

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 11

*Referencia:* N° 11

*Año:* 1966

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-02-1966

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO AL TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS DE LA REUNION DE CONSULTA ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE PANAMA Y COLOMBIA...

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15552

*Publicada el:* 05-02-1966

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO

*Palabras Claves:* Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 2.278

*Rollo:* 34

*Posición:* 201

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 5 DE FEBRERO DE 1966.

} Nº 15.552

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 11 de 1º de febrero de 1966, por la cual se aprueba el Convenio Relativo al Transporte Aéreo entre la República de Panamá y la República de Colombia y sus respectivos Anexos (Cuadro de Rutas y Acta Final).

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 2 de 12 de enero de 1966, por el cual se aprueba la contratación de un empréstito y se concede la garantía solidaria de la Nación.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBASE EL CONVENIO RELATIVO AL TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS (CUADRO DE RUTAS Y ACTA FINAL)

#### LEY NUMERO 11

(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se aprueba el Convenio Relativo al Transporte Aéreo entre la República de Panamá y la República de Colombia y sus respectivos Anexos (Cuadro de rutas y Acta Final) de la Reunión de Consulta entre las autoridades Aeronáuticas de Panamá y Colombia, celebrada en la ciudad de Panamá del 20 al 24 de septiembre de 1965, con el fin de examinar el conjunto de las relaciones aerocomerciales entre los dos países.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Convenio Relativo al Transporte Aéreo entre la República de Panamá y la República de Colombia y sus respectivos Anexos.

#### CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE PANAMA Y COLOMBIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia,

CONSIDERANDO, que es necesario favorecer el incremento de los transportes entre los dos países, con el fin de estrechar aún más las relaciones entre sus pueblos, y deseando reglamentar el transporte aéreo entre sus respectivos territorios y el que puede realizarse entre sus territorios y terceros países,

Han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el señor Marco A. Robles su Ministro de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República de Colombia a Su Excelencia el señor Alvaro Herrán Medina, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### TITULO I

#### *Principios Generales*

Artículo 1. Para los fines de este Convenio, se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Autoridades Aeronáuticas" son, en cuanto a la República de Panamá, el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia; y en cuanto a la República de Colombia, el Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil; o en ambos casos, cualquier otra persona o entidad autorizada por la ley respectiva para asumir las funciones actualmente adscritas a tales autoridades.

b) "Empresas Designadas" son las empresas de transporte aéreo que una Parte Contratante haya autorizado mediante notificación por escrito a la otra Parte Contratante para que, de acuerdo con el artículo 4 de este Convenio, se dediquen a prestar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas acordadas.

c) "Rutas acordadas" son los puntos que sucesivamente tocan las empresas designadas que se determinan en su orden de acuerdo con el artículo 3 de este Convenio.

d) "Terceros países" son aquellos que no son partes en este Convenio, sin consideración a su posición geográfica respecto a las Partes Contratantes.

Artículo 2. Cada Parte Contratante otorgará a la otra, a fin de que las empresas designadas puedan realizar los servicios aéreos en las rutas acordadas de conformidad con el artículo 3, el derecho de volar sobre su territorio sin hacer escala en él; el de hacer escala en su territorio con fines no comerciales, el de hacer escala en los puntos designados en las rutas acordadas según el artículo 3, con el objeto de tomar o descargar, para el tráfico internacional, con fines comerciales, pasajeros, correo y carga.

Artículo 3. Las rutas acordadas en las cuales las empresas designadas estarán autorizadas para realizar los servicios aéreos internacionales, serán especificadas en un cuadro de Rutas que se establecerá por canje de notas diplomáticas que formará parte de este Convenio como un Anexo.

### TITULO II

#### *Permiso de Funcionamiento e Inauguración de los Servicios Aéreos*

Artículo 4. Los servicios aéreos internacionales en las rutas acordadas pueden ser inaugurados en cualquier momento, siempre que una Parte Contratante haya designado, por escrito, una o más empresas aéreas; que se haya produci-

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
 (Belleiro de Barrera)  
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 18-A 56  
 (Belleiro de Barrera)  
 Apartado Nº 5448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

do al nivel de Autoridades Aeronáuticas un acuerdo en cuanto a tarifas, clase de servicios, tipos de aeronaves, frecuencias y capacidad utilizable; y que la otra Parte Contratante haya expedido la autorización correspondiente, la cual, a reserva de lo estipulado en los artículos 5 y 6, deberá ser expedida sin demora.

Artículo 5. Cada una de las Partes Contratantes tiene el derecho de exigir a la empresa designada por la otra Parte que presente pruebas satisfactorias de que está en condiciones de cumplir con las exigencias establecidas por las leyes y reglamentos de la respectiva Parte Contratante, para la realización del servicio aéreo internacional.

Artículo 6. a) Cada una de las Partes Contratantes puede impedir el ejercicio de los derechos concedidos en virtud del artículo 2 de este Convenio a cualquier empresa designada por la otra Parte Contratante cuando no tuviere la prueba suficiente de que la propiedad sustancial y el control efectivo de tal empresa están en poder de nacionales de dicha Parte Contratante o de ésta misma.

b) Las Partes Contratantes podrán sustituir libremente sus empresas designadas por otras, avisando previamente a la otra Parte Contratante. La nueva empresa designada tendrá todos los derechos y obligaciones de la antigua.

Artículo 7. El incumplimiento de una empresa designada por una de las Partes Contratantes de las leyes y reglamentos de la otra, de las disposiciones de este Convenio y de las obligaciones que de él se deriven, así como el haber sido presentada en forma insuficiente la prueba de que trata el artículo anterior, facultará a dicha Parte Contratante para suspender o revocar la autorización concedida a que se refiere el artículo anterior, facultará a dicha Parte Contratante para suspender o revocar la autorización concedida a que se refiere el artículo 4. Cada Parte Contratante ejercerá este derecho después de una consulta, a menos que se trate de reprimir infracciones a sus propias leyes o reglamentos relativos a la aeronavegación o a la seguridad pública.

### TITULO III

#### Regimen Fiscal

Artículo 8. Las entradas brutas obtenidas por las empresas designadas, en el territorio de la otra Parte Contratante, se utilizarán en primer

lugar, para cubrir los gastos en que incurran dichas empresas en el mismo territorio. Los excedentes de las entradas brutas serán transferibles libremente, ya en moneda del país donde se hayan percibido las entradas, ya en dólares de los Estados Unidos de América, a opción de dicha empresa.

Artículo 9. Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan tasas justas y razonables por el uso de aeropuertos públicos y las demás obras y servicios bajo su autoridad referentes a las actividades de la aviación civil. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que estas tasas no serán mayores que las que serán pagadas por el uso de dichos aeropuertos y obras y servicios por sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

### TITULO IV

#### Operación de los Servicios Aéreos Acordados

Artículo 10. En el ejercicio de los derechos concedidos por cada una de las Partes Contratantes a las respectivas empresas designadas, se deberá considerar que de sus operaciones resulta una reciprocidad real y efectiva, a menos que como resultado del acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de que habla el artículo 4 de este Convenio, se resuelva otra cosa. Corresponde a las Autoridades Aeronáuticas, de común acuerdo, determinar y aplicar el concepto de reciprocidad real y efectiva.

Artículo 11. En la realización del servicio aéreo internacional en las rutas acordadas, las empresas designadas por una de las Partes Contratantes deberán tener en consideración los intereses de las empresas designadas por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente el servicio aéreo que estas últimas mantienen en las mismas rutas o en parte de ellas.

Artículo 12. (1) El derecho de las empresas designadas para efectuar transporte entre los puntos de una ruta acordada, que se encuentren localizados en el territorio de la otra Parte Contratante, y los puntos localizados en terceros países, deberá ser ejercido teniendo en cuenta, principalmente:

a) Los intereses y derechos existentes entre la Parte Contratante de que se trate y aquéllos;

b) Que cada Parte Contratante tiene derecho a considerar como tráfico originado en su territorio el de pasajeros que lleguen a éste y efectúen conexión con una empresa diferente a la que utilizaron al desembarcar, y

c) El peso de la carga que sea embarcada en los puntos de las rutas acordadas localizados en sus respectivos territorios.

(2) El ejercicio del derecho de que trata el párrafo (1) se efectuará sin limitaciones en cuanto a las frecuencias que se convengan en el primer acuerdo de que trata el artículo 4 de este Convenio. Pero si en el futuro se acordaren nuevas rutas o frecuencias y surgiere la conveniencia de establecer regulaciones al mismo, las Autoridades Aeronáuticas, de común acuerdo, podrán adoptar la fijación de cuotas de tráfico, cuando así lo estimen procedente.

Artículo 13. Las Autoridades Aeronáuticas; y

las empresas designadas por una Parte Contratante deberán proporcionar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cuando se solicite, todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las empresas designadas que puedan solicitarse debidamente, con el fin de controlar la capacidad ofrecida por cualquier empresa designada en las rutas acordadas. Tales informes deben contener todos los datos necesarios para determinar el volumen, así como también la procedencia y el destino final del tráfico.

Artículo 14. La legislación de cada una de las Partes Contratantes será aplicable, en todo caso, a las aeronaves de la otra Parte Contratante y a las personas a bordo, mientras se encuentren dentro del territorio de aquélla, salvo las excepciones que contemple este Convenio u otros acuerdos internacionales obligatorios para ambas Partes Contratantes.

Artículo 15. Mientras subsista el requisito del visado para la admisión de extranjeros en el territorio de una de las Partes Contratantes, los tripulantes inscritos en el manifiesto de a bordo de las aeronaves de las empresas designadas estarán exentos de la exigencia de Pasaporte y visado, siempre que estén en posesión de uno de los documentos de identidad previstos en los párrafos 3 y 10 del Anexo 9 de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 16. (1) Las empresas designadas por una Parte Contratante pueden mantener y emplear su propio personal para sus servicios en los Aeropuertos y en las ciudades del territorio de la otra Parte Contratante, donde la misma empresa designada se proponga mantener una agencia, siempre y cuando no se trate de los servicios que para la navegación aérea prestan los respectivos Estados.

(2) Queda entendido y aceptado que si una empresa designada no establece su propia organización en los Aeropuertos en el territorio de la otra Parte Contratante, la misma podrá realizar el trabajo en cuestión por el personal del Aeropuerto o de una empresa designada por la otra Parte Contratante o por cualquier persona o empresa autorizada para este tipo de operaciones.

#### TITULO V

##### Tarifas

Artículo 17. Las tarifas que se cobrarán por pasajes y carga en las rutas acordadas, serán fijadas tomando en consideración todos los factores relevantes, tales como el costo de explotación, la clase de equipo en servicio, ganancias razonables, las características de las varias rutas y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operan las mismas rutas o parte de ellas. Al fijar esas tarifas tendrán que ser observados los artículos siguientes.

Artículo 18. Las tarifas serán fijadas, si es posible, para cada ruta y según el entendimiento entre las respectivas empresas designadas. A este efecto, las empresas deberán entenderse directamente entre sí, previa consulta con las empresas aéreas de terceros países que operan en las mismas rutas o parte de ellas.

Artículo 19. (1) En todo caso, las tarifas

acordadas de conformidad con los artículos anteriores deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, a más tardar treinta días antes de la fecha fijada para su entrada en vigencia. Este período puede ser reducido en casos especiales siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

(2) Dichas tarifas formarán parte del acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de que trata el artículo 4o. de este Convenio.

Artículo 20. Si no se llega a un entendimiento entre las empresas designadas, o si una de las Partes Contratantes no estuviere de acuerdo con nuevas tarifas que hayan sido sometidas a su aprobación según el procedimiento indicado en los artículos anteriores, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán, de común acuerdo, fijar las tarifas para aquellas rutas o parte de las mismas sobre las cuales no se haya llegado a dicho entendimiento.

Artículo 21. En el caso de que no se llegue a un acuerdo, conforme al artículo anterior, entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, deberán aplicarse entonces las cláusulas del artículo 25 de este Convenio. Las tarifas existentes continuarán en vigencia hasta que se dicte la sentencia arbitral.

#### TITULO VI

##### Reglas de Procedimiento

Artículo 22. Siempre que sea necesario, habrá un intercambio de opiniones entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, a fin de lograr una estrecha cooperación y acuerdo en todos los asuntos relacionados con la aplicación e interpretación de este Convenio.

Artículo 23. (1) Una de las Partes Contratantes podrá solicitar en cualquier momento una consulta entre las autoridades competentes de ellas, con el objeto de examinar la interpretación o modificación de este Convenio o de las rutas acordadas. Dicha consulta comenzará, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud por la vía diplomática.

(2) Si de la consulta de que trata el párrafo anterior resultare una modificación al Cuadro de Rutas, dicha modificación entrará en vigor luego de haber sido confirmada por un canje de notas diplomáticas.

Artículo 24. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Convenio, se recurrirá en primer término a la Convención de Aviación Civil Internacional, suscrita en Chicago en 1944 con sus enmiendas, siempre que éstas hayan entrado en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes.

Artículo 25. (1) De surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda resolverse de acuerdo con el artículo 23, la cuestión será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

(2) El tribunal de arbitraje se constituirá de forma que cada una de las Partes Contratantes designe a un árbitro y los dos árbitros, de común acuerdo, designen un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, cuyo nom-

bramiento deberá ser confirmado por las Partes Contratantes. Los árbitros serán designados en un plazo de treinta días y el árbitro dirimente en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra su propósito de someter el desacuerdo a un arbitraje.

(3) Si no se hicieren las designaciones dentro de los plazos señalados en el inciso (2) cada una de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

(4) El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y adoptará su propio reglamento. Sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada una de las Partes Contratantes sufragará las costas de su árbitro. Las costas del árbitro dirimente, así como los demás gastos necesarios en la instancia arbitral, serán sufragados en proporciones iguales por las dos Partes Contratantes.

Artículo 26. Este Convenio y el canje de notas sobre las rutas acordadas, así como cualquier modificación de los citados instrumentos, serán comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional, para su registro.

Artículo 27. Este Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados tan pronto como sea posible en Bogotá.

Artículo 28. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de ratificaciones.

Artículo 29. Este Convenio sustituye cualesquiera licencias, privilegios o concesiones que pudieren existir al tiempo de su entrega en vigor, otorgados por cualquier título por una de las Partes Contratantes en favor de empresas aéreas de la otra Parte.

Artículo 30. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, notificar a la otra Parte su intención de dar por terminado este Convenio. Tal aviso deberá ser enviado simultáneamente a la Organización Civil Internacional. En el caso de hacerse tal notificación, este Convenio terminará después de seis meses de la fecha de recibo del aviso, a menos que la Parte Contratante que hace la notificación la retire antes de la expiración de este término. Si la otra Parte Contratante dejare de acusar recibo, se considerará el aviso como recibido catorce (14) días después de su recibo por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Hecho en Bogotá, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, en dos originales en lengua española, siendo ambos igualmente auténticos.

MARCO A. ROBLES.

ALVARO HERRAN MEDINA.

La suscrita, Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados

Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio relativo al Transporte Aéreo entre la República de Panamá y la República de Colombia, de su Anexo (Cuadro de Rutas) y el Acta Final de la Reunión celebrada en la ciudad de Panamá del 20 al 24 de septiembre de 1965, con el fin de examinar el conjunto de las relaciones aéreo-comerciales entre los dos países, son auténticos.

Panamá, 20 de diciembre de 1965.

Mary O'Donnell de Rosas.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 20 de diciembre de 1965.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

ANEXO AL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE PANAMA PARA EL TRANSPORTE AEREO

Panamá, 14 de septiembre de 1965.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al artículo 30. del Convenio para el transporte aéreo entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en la ciudad de Panamá en esta misma fecha.

Sobre el particular, y en desarrollo de lo allí acordado, me permito proponer a Vuestra Excelencia, a nombre y por instrucciones de mi Gobierno, que los servicios aéreos de las empresas designadas se puedan realizar en las rutas especificadas en el siguiente cuadro:

CUADRO DE RUTAS

I. Rutas que serán operadas por las empresas designadas por la República de Panamá.

a) Del territorio de Panamá a Medellín, a Bogotá y a Miami y regreso;

b) Del territorio de Panamá a Barranquilla y a puntos en el territorio de Venezuela, y regreso;

A Su Excelencia

el Señor

Ministro de Relaciones Exteriores

de Panamá.

La Ciudad.

c) Del territorio de Panamá a Cartagena, y regreso.

Parágrafo 1º Queda entendido que la empresa panameña que sea designada para operar la ruta a) sólo podrá utilizar la escala de Medellín para desembarcar pasajeros y carga.

Parágrafo 2º La empresa designada por el Gobierno de la República de Panamá para operar la ruta a) está autorizada para omitir la escala en Medellín.

II. Rutas que serán operadas por las empresas designadas por la República de Colombia.

Del territorio de Colombia a la ciudad de Panamá, a México, D. F., y a Los Angeles y regreso.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Colombia está de acuerdo con el Cuadro de Rutas anteriormente especificado. Mucho agradecería que Vuestra Excelencia me informase si el Gobierno de Panamá está también de acuerdo con dicho Cuadro de Rutas. En caso afirmativo, la presente comunicación y su nota de respuesta serán consideradas como un acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Me valgo de la oportunidad para reiterarle, señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

#### ACTA FINAL DE LA REUNION DE CONSULTA ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE PANAMA Y COLOMBIA

Entre los días 20 y 24 de septiembre de este año en curso, se reunieron en la ciudad de Panamá, República de Panamá, las autoridades aeronáuticas de Panamá y de Colombia con el fin de examinar el conjunto de las relaciones aerocomerciales entre los dos países. La Delegación panameña estuvo integrada por el Mayor Juan Mas, Director General de Aeronáutica Civil, el Honorable Diputado Jorge Rubén Rosas, Licenciado Guillermo Márquez Briceno, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, y el Señor Víctor Bustamante, Subgerente del Instituto Panameño de Turismo. La Delegación colombiana estuvo integrada por los Doctores: Arturo Arias Arango, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil; Pedro María Cáceres Villamizar, Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales del mismo Departamento y Humberto Ruiz Varela, Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. En representación de las Compañías actuaron: el Doctor Mario Ortiz de la Roche; los señores Jorge Agudelo, Oscar de la Guardia y Alejandro Lange, de Aerovías Panamá, S. A., (APA), y el Doctor Ernesto Vásquez Rocha, Secretario General de la Sociedad Aerovías Nacionales de Colombia S. A., (AVIANCA).

La Delegación de Colombia presentó a estudio y consideración de la Delegación de Panamá los siguientes puntos:

1. Nacionalidad, propiedad y control efectivo de la empresa designada por el Gobierno de la República de Panamá para operar hacia Colombia, en relación con lo dispuesto en el artículo 60, del Convenio para el Transporte Aéreo suscrito entre la República de Colombia y la República de Panamá, en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 14 de septiembre de 1963.
2. Análisis de la reciprocidad real y efectiva, conforme al Artículo 100, del Convenio.
3. Tarifas y condiciones de servicios.
4. Cuadro de rutas.
5. Posibilidad de celebrar un Acuerdo de exención de doble tributación de las empresas aéreas designadas por cada una de las partes contratantes.

La Delegación de Colombia se mostró seriamente preocupada por el aspecto de la nacionali-

dad y control efectivo de la empresa designada por el Gobierno de la República. Al efecto se permitió presentar un análisis, que se adjunta, sobre este tema.

La Delegación de Colombia manifestó su interés en obtener una fórmula que nivele la balanza aero-comercial francamente desfavorable para su país, en lo que respecta al resultado de las operaciones que se han venido efectuando conforme al Convenio de septiembre 14 de 1963. Al efecto invocó el Artículo 10º del mencionado Convenio, en el cual se dispone que corresponde a las autoridades Aeronáuticas, de común acuerdo, determinar y aplicar el concepto de reciprocidad real y efectiva. Hizo notar que en los años de 1963 y 1964 la empresa Aerovías Panamá, S.A., en los trayectos Colombia-Miami y Miami-Colombia transportó 16,410 pasajeros, mientras que la empresa Aerovías Nacionales de Colombia, S.A., en los mismos años y en los trayectos Panamá-México y México-Panamá, solamente transportó 3,800 pasajeros. También mencionó el hecho de que en cifras de dólares americanos (US\$) esta operación representó para la empresa APA la suma de US\$ 2,479,440.00 y para la empresa colombiana la suma de US\$ 904,400.00. Para obtener el equilibrio de la balanza, Colombia estimó que era necesario tomar las siguientes medidas:

- a) Que la empresa APA continúe solamente operando las tres frecuencias que tiene autorizadas en la ruta I-a) del Cuadro de Rutas respectivo;
- b) Que la empresa o empresas designadas por la República de Panamá, hasta que el balance aerocomercial esté equilibrado, no hagan uso de las otras rutas consignadas en el cuadro de rutas;
- c) Que se autorice a la empresa AVIANCA para operar una frecuencia más en la ruta II del Cuadro de Rutas del Anexo del Convenio y una 4a. frecuencia de Colombia a Panamá y regreso; y,
- d) Que se autorice a la empresa designada por Colombia para operar la ruta Colombia-Panamá-Miami-Nueva York, en ambos sentidos.

La Delegación de Colombia manifestó su preocupación en cuanto a que la empresa designada por el Gobierno de Panamá está operando con tarifas de turismo en aeronaves de configuración de lujo, lo cual constituye una competencia indebida para la empresa designada por su país.

La Delegación de Colombia manifestó su interés en llegar a un Acuerdo tendiente a evitar la doble tributación de las empresas designadas por cada uno de los dos Gobiernos.

La Delegación panameña hizo un estudio tendido de las observaciones y puntos presentados por la Delegación de la República de Colombia y llegó a las siguientes conclusiones:

Primera: Panamá sostiene que de acuerdo con los documentos presentados por Aerovías Panamá, S.A., empresa designada por el Gobierno panameño para operar las rutas a y desde Colombia, es una empresa de nacionalidad panameña, cuya propiedad y control efectivo está en poder de nacionales de ese país.

Segunda: En cuanto a la observación sobre

la reciprocidad real y efectiva, y el desequilibrio de la misma, alegado por Colombia, Panamá considera que no existe tal desequilibrio porque AVIANCA, que es la empresa designada por Colombia, tiene superiores posibilidades que APA para movilizar carga y pasajeros y, si existe diferencia entre lo transportado por las dos empresas, ello puede tener relación con el manejo interno de las compañías que no puede ser de incumbencia de los Gobiernos.

Tercera: Panamá no acepta de ninguna manera que se congelen las rutas que se están operando en estos momentos y se ratifica en el derecho que le asiste de operar las demás rutas establecidas en el Cuadro de Rutas, del Anexo del Convenio Bilateral.

Cuarta: Panamá, sin perjuicio del principio de la territorialidad de la renta que rige su sistema tributario, podría recomendar el estudio de un posible convenio entre los dos países que evite la doble tributación de las empresas designadas por las partes.

Quinta: Panamá, para atender hasta donde sea posible las cordiales relaciones que deben existir entre los dos países, accede a conceder a la línea aérea designada por Colombia una 4a. frecuencia en la Ruta Segunda del Cuadro de Rutas del Anexo del Convenio y vería con suma complacencia que las autoridades aeronáuticas de ambos países pudieran realizar un estudio de posibilidades para establecer un sistema de cooperación comercial a fin de explotar conjuntamente una ruta saliendo de Colombia y pasando por Panamá a Miami y/o Nueva York. La Delegación de Panamá expresó su disposición de considerar una solicitud de Colombia de concesión de una ruta o de una escala adicional a cualquier punto de Centroamérica dentro del procedimiento que establece el Convenio Bilateral entre ambos países.

Oídas las declaraciones de la Delegación de Panamá, los Representantes de Colombia quieren dejar expresa constancia sobre los siguientes puntos:

Primero: El desequilibrio aerocomercial no se debe al manejo del mercado por parte de las empresas designadas. El se debe a que el mercado Panamá-México es potencialmente inferior al mercado Colombia-Miami.

Segundo: Colombia se reserva el derecho de examinar, cuando sea del caso, cualquiera aspiración panameña de modificar el *statu quo* actual, mientras se nivele la balanza aerocomercial.

Tercero: Colombia considera que las tarifas deben ser rentables y dejar un margen razonable de utilidad y que a servicios equivalentes deben corresponder tarifas iguales.

Panamá expresa que es inadmisibles la reserva de Colombia contenida en el apartado segundo de las constancias hechas por la Delegación colombiana por cuanto dicha reserva pretende restringir los derechos que corresponden a la línea aérea designada por Panamá en el Cuadro de Rutas contenido en el Anexo del Convenio Bilateral y por tanto Panamá se atiene a

lo establecido en dicho Anexo del Convenio Bilateral.

### CONCLUSIONES

Después de un amplio intercambio de ideas en que, de la manera más cordial, ambas Delegaciones defendieron sus puntos de vista, se llegó al siguiente acuerdo:

a) La empresa designada por Colombia tendrá derecho a operar una 4a. frecuencia en la ruta segunda del Cuadro de Rutas del Anexo del Convenio.

b) Los Gobiernos de Panamá y Colombia propondrán un estudio sobre las posibilidades de explotación conjunta en la ruta Colombia-Panamá-Miami y/o Nueva York en ambas direcciones.

c) Ambas Delegaciones recomendarán a sus Gobiernos el estudio sobre las posibilidades de un convenio sobre doble tributación de las empresas aéreas, dentro de las modalidades expresadas por la Delegación panameña. Asimismo Panamá considerará con mucha simpatía una petición de Colombia para operar una ruta o escala adicional a cualquier punto de Centroamérica con derechos de 5a. libertad dentro del procedimiento que establece el Convenio Bilateral.

d) Las autoridades aeronáuticas de Panamá y Colombia, hasta nuevo acuerdo, aprueban el cuadro tarifario y las condiciones de servicio consignadas en el Acta suscrita entre las empresas APA, AVIANCA, y AEROCONDOR, en Bogotá, el 28 de junio de 1965. Esta aprobación se someterá a los trámites establecidos por el derecho interno de cada país.

No siendo posible lograr un acuerdo sobre los demás aspectos del Temario, los dos Delegaciones se remiten a lo ya expresado por cada una de ellas durante las sesiones y en constancia firman el presente documento en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente de la Delegación de Panamá,  
(fdo.) Juan A. Mas.

El Presidente de la Delegación de Colombia,  
(fdo.) Arturo Arias Arango.

Artículo 2o.—Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO BLETA A.